

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUTO

(Tres (3) de septiembre de 2024)

“Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta el cumplimiento de medida correctiva por pronto pago dentro de la orden de comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2024-308142”

Presunto (a) Infractor (a)	JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA
Cédula de ciudadanía No.	1033791456
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2024-308142
No. Expediente Interno	2024653490102199E
Tipo de comportamiento	Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 27 numeral 6
Comportamiento	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Multa	Multa General Tipo 2
Caso ARCO	23227863

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021. Así de manera previa este Despacho procede a **AVOCAR** conocimiento de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2024-308142, adelantado en contra del señor (a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1033791456, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 5, Literal h, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en única instancia, de la aplicación de la medida correctiva de multas.

El integrante de la Estación de Policía el día 21/08/2024 impone orden de comparendo al señor(a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1033791456, **por presuntamente** incurrir en el Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, consagrado en el Artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que dispone: *“Los siguientes comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: (...) 6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio..”*. En el comparendo el personal uniformado dentro del relato de los hechos manifestó: *“mediante planes de registro y verificación de antecedentes en la estación de transmilenio fucha se le halla el ciudadano en mención 01 arma cortante y punzante tipo cuchillo en el bolso que portaba”*.

El artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las medidas correctivas a aplicar para la conducta descrita en el numeral 6 del mismo consisten en **Multa General Tipo 2**, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), que para la fecha corresponde según el aplicativo LICO de la Secretaría de Gobierno a **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$173.333,00 M/TE)**.

Que a la luz de lo dispuesto en el párrafo artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el presunto (a) infractor (a) tiene la posibilidad de solicitar a la autoridad de Policía la conmutación de la multa, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, situación que fue informada al infractor, por encontrarse dentro del término legal.

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia para que acepte o no el comportamiento que dio lugar a la citación, conviene precisar que si el señor (a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA** realizó en programa comunitario, en lugar del pago de la multa, por tratarse de multa general tipo 2, lo cual da lugar al fenómeno jurídico de la CONMUTACIÓN y con ello en cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Que una vez verificado el aplicativo LICO de la Secretaría de Gobierno el señor(a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA**, ha cumplido con la asistencia a la actividad pedagógica de convivencia según certificación expedida por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de fecha 27 de agosto de 2024.

Certificado del ciudadano/a

0333004

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Certifica que:

El señor(a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA** identificado/a con Cédula de ciudadanía 1033791456 y atendiendo al comparendo con referencia 11-001-6-2024-308142 expedido en la ciudad/municipio de **BOGOTÁ**, cumplió con la asistencia a la actividad pedagógica de convivencia el día 27/ago/2024 en Casa de Justicia de Mártires modalidad **PRESENCIAL**.

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Certificado en la ciudad de Bogotá D.C.

Alejandro Reyes Lozano
Gerente Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Impreso el 11/sep/2024 10:10

En caso de optar por realizar la participación en programa comunitario / actividad pedagógica de convivencia para conmutar multas tipo 1 o 2, deberá hacer la solicitud con el presente certificado ante el Inspector de Policía. Lo anterior sin perjuicio que proceda la aplicación de lo estipulado en el artículo 212 "Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas", Ley 1801 de 2016.

En este sentido, al no haber objetado dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo y haber pagado voluntariamente, se garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso, por este Despacho procede a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

Ahora, teniendo en que dentro de la conducta descrita en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 además de la multa tipo 2, establece como medida correctiva la prohibición del ingreso a eventos que involucren aglomeración de público complejo o no complejas, sin embargo, a luz de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, y mencionados este Despacho considera proporcional y suficiente la imposición de la multa para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo, de tal manera que no se impondrá la prohibición del ingreso a eventos que involucren aglomeración de público complejo o no complejas.

Que siendo así, este despacho procede a dar por cumplida la medida correctiva de Multa General Tipo 2 equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), y en consecuencia se procede al cierre en la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. Avocar conocimiento de los hechos de la orden de comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2024-308142, adelantado en contra señor(a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1033791456.

SEGUNDO: RATIFICAR MEDIDA CORRECTIVA de **Multa General Tipo 2**, al (la) ciudadano (a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1033791456, equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), que para la fecha corresponde según el aplicativo LICO de la Secretaría de Gobierno a a **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$173.333,00 M/TE)**.

TERCERO: CONMUTAR la medida correctiva de Multa General Tipo 2 equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), impuesta al señor (a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1033791456, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, de manera específica el descrito en el Artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER la medida correctiva de la prohibición del ingreso a eventos que involucren aglomeración de público complejo o no complejas.

QUINTO: REGISTRESE la conmutación de la medida correctiva, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2º del Código Nacional de Policía y Convivencia.

SEXTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

OCTAVO: Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

NOVENO: Comunicar al señor (a) **JEISSON EDUARDO BAUTISTA BARBOSA** de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO
Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1